



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDO ISAAC LEUD KU

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00273-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Isaac Leud Ku contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000026666-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 16 de abril del 2004, y 0000069951-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de setiembre de 2004, mediante las que se le deniega el acceso a una pensión de jubilación, y se ordene a la emplazada emita nueva resolución otorgando pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente sosteniendo que cuando el actor solicitó su pensión de jubilación se verificó que no contaba con los años de aportaciones necesarios, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un derecho, siendo necesario ventilar la pretensión en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.

El 19 Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que la pretensión del recurrente debe tramitarse en una vía más lata por cuanto el proceso de amparo carece de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada considerando que el art. 42° del D.L. 19990 no le es aplicable toda vez que la contingencia la alcanzó durante la vigencia del D.L. 25967, que establece un número mínimo de aportaciones de 20 años que no acredita el recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación previo reconocimiento de sus 6 años y 8 meses de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Los artículos 38° y 42° del Decreto Ley 19990 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. De esta manera se encontraba establecido que tenían derecho a pensión de jubilación reducida quienes i) cuenten 60 años de edad (en caso de hombres), y ii) acrediten entre 5 y 15 años de aportación. Sin embargo, el artículo 42° fue modificado desde el 19 de diciembre de 1992, por la Ley 25967, exigiéndose a partir de su vigencia un mínimo de 20 años de aportaciones. Asimismo, respecto a la edad de jubilación, el 18 de julio de 1995 entró en vigencia la Ley 26504, que modificó el artículo 38 del Decreto Ley 19990, estableciéndose a partir de su vigencia la edad de jubilación en 65 años.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, se tiene que el recurrente nació el 8 de julio de 1938, y que cumplió 60 años de edad el 8 de julio de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Consecuentemente, el requisito etario (60 años) lo cumplió después de que el Decreto Ley 25967 entró en vigencia, el 19 de diciembre de 1992; siendo así, ya no le era de aplicación lo dispuesto por el artículo 42° del Decreto Ley 19990, por cuanto esta norma fue modificada, exigiéndose a partir de su modificatoria un mínimo de 20 años de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación.
6. De las Resoluciones N.ºs 0000026666-2004-ONP/DC/DL19990 y 0000069951-2004-ONP/DC/DL19990, obrantes de fojas de 2 a 4, y de los Cuadros Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 5 y 6 se advierte que al recurrente se le ha reconocido 4 años y 2 meses de aportaciones y que se le ha desconocido la validez de las aportaciones acreditadas durante los años 1967 (8 meses); 1968 (12 meses) y 1970, (12 meses), en aplicación del artículo 95° del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
7. Respecto a la pérdida de validez de las aportaciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece que “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”; por tanto, verificándose en autos que no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973 y que haya declarado la pérdida de validez de las aportaciones verificadas del recurrente durante los años 1967 (8 meses); 1968 (12 meses) y 1970 (12 meses), dichos periodos deben mantener su plena validez. Siendo así, el recurrente tiene acreditados un total de 6 años y 10 meses de aportaciones.
8. Asimismo, se advierte de las Resoluciones Administrativas cuestionadas y del Cuadro Resumen obrante a fojas 5, que la emplazada no le ha reconocido el total de 15 años de aportaciones aduciendo que no se acreditaron fehacientemente; sin embargo, no se puede verificar si efectivamente el recurrente tiene acreditado su derecho respecto a dichos años de aportación por cuanto no ha presentado documentos con los que al menos pruebe la relación laboral con sus distintos empleadores durante el referido tiempo. Por tanto, habiéndose determinado que el recurrente sólo tiene acreditados un total de 6 años y 10 meses de aportaciones, no reúne los 20 años como mínimo para acceder a una pensión de jubilación.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente, debe desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho, para que con la prueba pertinente acredite en un nuevo proceso las aportaciones que no se le han reconocido.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

024

EXP. N.º 00273-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDO ISAAC LEUD KU

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDO ISAAC LEUD KU

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Isaac Leud Ku contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda.

1. Con fecha 13 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000026666-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 16 de abril del 2004, y 0000069951-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de setiembre de 2004, mediante las que se le deniega ~~el acceso a una~~ *una pensión* de jubilación y se ordene a la emplazada emita nueva resolución otorgando pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas.
2. La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente sosteniendo que cuando el actor solicitó su pensión de jubilación se verificó que no contaba con los años de aportaciones necesarios, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un derecho, siendo necesario ventilar la pretensión en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.
3. El 19 Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que la pretensión del recurrente debe tramitarse en una vía más lata por cuanto el proceso de amparo carece de estación probatoria.
4. La recurrida confirma la apelada considerando que el art. 42º del D.L. 19990 no le es aplicable toda vez que la contingencia la alcanzó durante la vigencia del D.L. 25967, que ~~establece~~ *establece* un número mínimo de aportaciones de 20 años que no acredita el recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación previo reconocimiento de sus 6 años y 8 meses de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Los artículos 38° y 42° del Decreto Ley 19990 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. De esta manera se encontraba establecido que tenían derecho a pensión de jubilación reducida quienes i) cuenten 60 años de edad (en caso de hombres), y ii) acrediten entre 5 y 15 años de aportación. Sin embargo, el artículo 42° fue modificado desde el 19 de diciembre de 1992, por la Ley 25967, exigiéndose a partir de su vigencia un mínimo de 20 años de aportaciones. Asimismo, respecto a la edad de jubilación, el 18 de julio de 1995 entró en vigencia la Ley 26504, que modificó el artículo 38 del Decreto Ley 19990, estableciéndose a partir de su vigencia la edad de jubilación en 65 años.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, se tiene que el recurrente nació el 8 de julio de 1938, y que cumplió 60 años de edad el 8 de julio de 1998.
5. Consecuentemente, el requisito etario (60 años) lo cumplió después de que el Decreto Ley 25967 entró en vigencia, el 19 de diciembre de 1992; siendo así, ya no le era de aplicación lo dispuesto por el artículo 42° del Decreto Ley 19990, por cuanto esta norma fue modificada, exigiéndose a partir de su modificatoria un mínimo de 20 años de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación.
6. De las Resoluciones N.ºs 0000026666-2004-ONP/DC/DL19990 y 0000069951-2004-ONP/DC/DL19990, obrantes de fojas de 2 a 4, y de los Cuadros Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 5 y 6 se advierte que al recurrente se le ha reconocido 4 años y 2 meses de aportaciones y que se le ha desconocido la validez de las aportaciones acreditadas durante los años 1967 (8 meses); 1968 (12 meses) y 1970, (12 meses), en aplicación del artículo 95° del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
7. Respecto a la pérdida de validez de las aportaciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece que “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”; por tanto, verificándose en autos que no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973 y que haya declarado la pérdida de validez de las aportaciones verificadas del recurrente durante los años 1967 (8 meses); 1968 (12 meses) y 1970 (12 meses), dichos periodos deben

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mantener su plena validez. Siendo así, el recurrente tiene acreditados un total de 6 años y 10 meses de aportaciones.

8. Asimismo, se advierte de las Resoluciones Administrativas cuestionadas y del Cuadro Resumen obrante a fojas 5, que la emplazada no le ha reconocido el total de 15 años de aportaciones aduciendo que no se acreditaron fehacientemente; sin embargo, no se puede verificar si efectivamente el recurrente tiene acreditado su derecho respecto a dichos años de aportación por cuanto no ha presentado documentos con los que al menos pruebe la relación laboral con sus distintos empleadores durante el referido tiempo. Por tanto, habiéndose determinado que el recurrente sólo tiene acreditados un total de 6 años y 10 meses de aportaciones, no reúne los 20 años como mínimo para acceder a una pensión de jubilación.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente, debe declararse infundada la demanda, dejando a salvo su derecho, para que con la prueba pertinente acredite en un nuevo proceso las aportaciones que no se le han reconocido.

S.

ALVA ORLANDINI**Lo que certifico:****Dr. Daniel Figallo Rivas**
SECRETARIO RELATOR (e)